

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea

Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franquico concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebra.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Abril.)

REAL DECRETO

En los expedientes instruidos en los Ministerios de Gobernación y de la Guerra con motivo de la declaración de utilidad física del mozo Eduardo Bonilla, del cupo de Huelva, de los cuales resulta:

Que Eduardo Bonilla de la Vega, mozo alistado en Huelva para el reemplazo de 1914, fué declarado soldado por la Comisión mixta de aquella capital, de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar.

Que el interesado interpuso contra este acuerdo recurso de alzada que la Comisión mixta consideró improcedente y no lo tramitó; pero el recurrente dirigió instancia reproduciendo el recurso al Ministerio de la Gobernación.

Que este Centro ministerial, por Real orden de 9 de Noviembre de 1914, consultó el caso al Ministerio de la Guerra para que manifestara su opinión acerca de la procedencia del recurso, exponiendo que el acuerdo de la Comisión mixta fué adoptado de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico-militar, al que consultó el caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la ley de Reclutamiento, toda vez que se suscitó discordia al apreciarlo entre los Vocales Médicos de la Comisión; que el último párrafo del artículo 145 de la misma Ley previene que no podrá apelarse al Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de

un mozo, «á no ser con la condición que determina el artículo 137», y éste preceptúa que los acuerdos dictados por las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico-militar del distrito; que dicho artículo 145 lo interpreta el apelante en el sentido de que para poder recurrir al Ministerio de la Gobernación en las indicadas circunstancias, bastaría que se hubiera hecho uso previamente del derecho definido en el citado artículo 137, y que en el caso que se ventila hay que tener en cuenta que no ha sido posible acogerse á él, puesto que el Tribunal Médico-militar intervino, no por su reclamación, sino á consecuencia de la aludida discordia facultativa; que el artículo 145 de la Ley vigente es idéntico al 133 de la de 1896, con la ampliación exigida por el artículo 137 de que queda hecho mérito, y así lo ha entendido constantemente el Ministerio de la Gobernación en el sentido de que sólo procede recurrir ante él si la reclamación versa sobre la aptitud física de los mozos cuando se solicita el nuevo reconocimiento de no haberlo sufrido el interesado con anterioridad en el Tribunal Médico, ya á causa de discordia, bien por haberlo solicitado de la respectiva Comisión mixta; que el presunto inútil ha de ser sometido á nuevo reconocimiento en el acto de su incorporación á filas, en el cual tendrá una ocasión más para que se puntualice si es ó no útil para el servicio de las armas; que aunque se admita como posible la teoría sustentada por el reclamante, el sólo hecho de sentar el criterio que la misma envuelve, implicaría una interpretación del repetido artículo 145 diferente de la adoptada hasta la fecha, lo que hace indispensable oír á ese Departamento (al de la Guerra), en atención al artículo 337 de la Ley.

Que por el Ministerio de la Guerra se contestó en Real orden de 28 de dicho mes que estaba conforme con cuanto se exponía en la Real orden de Gobernación, y que, á su juicio, no cabía recurso alguno contra los acuerdos que dicten los Tribuna-

les Médico-militares, en virtud de lo prevenido en los artículos 135 y 137 de la ley de Reclutamiento.

Que no obstante lo expuesto, el Ministerio de la Gobernación pidió informe á la Real Academia de Medicina, y de acuerdo con él, resolvió por Real orden de 6 de Mayo de 1915, estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y declarar que el mozo Bonilla reúne circunstancias que señalan los números 180 y 182 del orden sexto de la clase tercera del cuadro de inutilidades vigente, para poder ser excluido del servicio militar. En el único considerando que sirve de fundamento á esta Real orden se dice que «sin necesidad de declarar previamente si en general son admisibles los recursos de alzada ante el Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de los mozos y haya intervenido anteriormente el Tribunal Médico militar del distrito correspondiente; haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 150 de la ley de Reclutamiento, á dicho Ministerio compete apreciar las circunstancias especiales que concurren en el caso particular objeto del presente recurso.»

El Delegado de la Autoridad militar ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Huelva dió cuenta á la misma de la citada Real orden, y dicha Comisión elevó el asunto al Ministerio de la Guerra, el cual, por Real orden de 13 de Julio de 1915, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros para su conocimiento y resolución, exponiendo que, á su juicio los fallos de los Tribunales Médico-militares son firmes.

Esos Tribunales, antes de la vigente ley de Reclutamiento, sólo resolvían de las inutilidades después del ingreso de los mozos en Caja, y en la actualidad, con objeto sin duda, de obtener mayores garantías, se establece en el artículo 135 que en los casos de discordia en los recursos de revisión ante las Comisiones mixtas decidirá la cuestión el Tribunal Médico-militar, añadiendo el artículo 218 del Reglamento para la aplicación de la Ley, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914, que la resolución del Tribunal mencionado será de-

finitiva, sin que pueda decirse que el artículo 137 de la Ley contradiga esos preceptos, puesto que se refiere á casos distintos. El artículo 135 de la Ley es el aplicable cuando hay discordia entre los Médicos de la Comisión mixta y el 137 se refiere al caso en que declarado útil ó inútil un mozo sin discordia de los Vocales Médicos, se reclame contra el fallo, practicándose entonces el nuevo reconocimiento ante el expresado Tribunal.

No puede, pues, darse el hecho con arreglo á la ley de Reclutamiento de que intervenga la Real Academia de Medicina por no poder hacerlo el Tribunal Médico-militar, á causa de haber intervenido con anterioridad, pues según se expresa antes, la aplicación del artículo 135 excluye la del 137, y viceversa.

Consecuencia de lo expuesto es que tampoco la apelación en el caso del mozo Bonilla de la Vega era procedente, con arreglo al artículo 145, párrafo tercero, de la repetida ley de Reclutamiento, puesto que no reunía las condiciones del artículo 137 sino las del 135, ni tampoco es de aplicación el 150, porque no se ha demostrado la infracción de precepto legal alguno. La intervención del Tribunal Médico-militar, tanto cuando es de aplicación el artículo 135 de la Ley como cuando lo es el 137 (el uno excluye al otro), decide de la utilidad ó inutilidad del mozo, y esos acuerdos como todos los que son firmes, sólo pueden ser anulados mediante la instrucción de causa criminal en que recaiga fallo declarando la existencia de un delito. Además, en la declaración de inútil de que se trata, no sólo se da una interpretación á la ley de Reclutamiento, que anula la intervención de los Tribunales médicos, cuya garantía precisamente se buscó, sino que se desnaturalizan las funciones y facultades del mismo, desde el momento en que se considera como organismo superior á ellos la Real Academia de Medicina, lo cual no lo autoriza precepto legal alguno, y aunque el Ministerio de la Gobernación ya hace la salvedad de que resuelve el caso especial del mozo Eduardo Bonilla, sin darle carácter de generalidad, la importancia del asunto es la misma,

puesto que aparte del precedente, siempre resultaría que la inutilidad del expresado mozo no se ha hecho por el organismo que determina la Ley. Al hacerse así se ha infringido, no sólo dicha Ley y su Reglamento, sino también el artículo 16 párrafo último, de las Instrucciones para aplicación del cuadro de inutilidades aprobadas por Real orden de 2 de Diciembre de 1914, en el que se consigna que el Tribunal Médico-militar resuelva la discordia, y tanto ese artículo como el 17 confirman implícitamente que los comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley son distintos.

En tal estado los expedientes, se remitieron á este Consejo en 14 de Septiembre 1915, y la Comisión permanente informó en el sentido de que no había lugar á deliberar sobre un conflicto ministerial que todavía no tenía estado legal, y que procedía devolver los expedientes á los Ministerios de la Guerra y de Gobernación para que se les diera la tramitación debida. Y así se resolvió por la Presidencia del Consejo de Ministros por Real decreto de 11 de Agosto de 1916. Devueltos los expedientes á los respectivos Ministerios, el de la Guerra dirigió una Real orden al de la Gobernación, pidiéndole se sirviera dejar sin efecto la Real orden que había dictado en 6 de Mayo de 1915, y que en caso contrario tuviera por planteado el conflicto ministerial acerca de la procedencia ó improcedencia de la mencionada disposición.

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación se resolvió:

1.º Que no procedía ni había términos legales de dejar sin efecto la Real orden de 6 de Mayo de 1915.

2.º Que se participara así al Ministerio de la Guerra.

3.º Que se remitieran todos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución procedente.

Los fundamentos de esta disposición son los siguientes:

Que según lo dispuesto en los artículos 145 y sucesivos de la ley de 27 de Febrero de 1912, así como en el artículo 244 del Reglamento para su ejecución, los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Comisiones mixtas por excepción, antes del ingreso en Caja, han de entablar y resolverse por el Ministerio de la Gobernación; de donde claramente se deduce que no hay verdadero conflicto ó cuestión de competencia, tanto porque el Ministerio de la Guerra no pretende atribuirse el conocimiento de tales recursos, como porque no pueden plantearse cuestiones de procedimiento cuando este ha sido ya terminado por resolución firme, que en definitiva, no es realmente una cuestión de competencia la planteada por el Ministerio de la Guerra, sino la de que se deje sin efecto la Real orden de 6 de Mayo de 1915, por entender que se ha infringido lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 135 de la Ley, al admitirse un recurso que aquella no autoriza; declaración que es opuesta á lo establecido en el artículo 149, de

que las apelaciones se resuelven por el Ministerio de la Gobernación, sin ulterior recurso, y el artículo 244 del Reglamento, que no admite contra tales acuerdos recurso contencioso, y que llevaría un vicio esencial de nulidad, puesto que, además, alteraría el estado de derecho creado en favor del mozo contra el principio general de que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos cuando son declarativos de derechos, todo lo cual demuestra la imposibilidad legal de acceder á la pretensión del Ministerio de la Guerra, aun en el supuesto de que la real orden de 6 de Mayo de 1915, no haya dado la debida interpretación á las disposiciones legales, y que solo cabe ante la disparidad de criterio de ambos Ministerios, que por la Presidencia del Consejo de Ministros se resuelva para lo sucesivo si los acuerdos de las Comisiones mixtas, como el de que se trata, pueden ó no ser recurridos, con lo cual vendría á quedar definitivamente determinado el carácter de los acuerdos del Tribunal Médico militar.

Visto el artículo 135 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 27 de Febrero de 1912, que dice:

«Los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo á cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

«En caso de discordia, nombrará la Autoridad militar un tercer Médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión mixta.

«Informado del caso dicho tercer Médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos.

«Si cada Médico opinase en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico militar de la Región ó distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes»:

Visto el artículo 137 de la misma ley, según el cual:

«Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico, serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar del distrito»:

Visto el artículo 145 de la ley que viene citándose, que dice:

«Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo á los preceptos de esta ley.

«No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de

alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio ni puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

«Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido, á no ser con las condiciones que determina el artículo 137»:

Visto el artículo 218 del Reglamento para aplicación de la ley, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914, que dice:

«Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el artículo 135 de la ley.

«La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal Médico-militar de la Región, será definitiva, y á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo»:

Visto el artículo 244 del mismo Reglamento, según el cual:

«Los mozos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, mientras no se resuelva, continuarán con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

«Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiere lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

«Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación no procede entablar recurso contencioso administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria»:

Considerando:

1.º Que el Ministerio de la Guerra no sostiene que le corresponda el conocimiento de los recursos que se pudieran entablar contra los acuerdos de las Comisiones mixtas antes del ingreso de los mozos en Caja, ni pretende atribuirse competencia para haber resuelto el caso especial que ha motivado estos expedientes, por lo que no existe planteado un verdadero conflicto ministerial, sino una disparidad de criterio respecto á la interpretación que debe darse á determinados artículos de la ley de Reclutamiento.

2.º Que según el artículo 135 de la citada Ley, en los casos de discordia en los recursos de revisión ante las Comisiones mixtas decidirá la cuestión el Tribunal Médico-militar, añadiendo el artículo 218 del Reglamento que la resolución del Tribunal mencionado será definitiva.

3.º Que la disposición del artículo 137 de la misma Ley se refiere al caso en que declarado útil ó inútil un mozo sin discordia de los Vocales Médicos de la Comisión mixta, se reclame contra el fallo, practicándose entonces el

nuevo reconocimiento ante el expresado Tribunal.

4.º Que en ambos casos, la Ley concede al mozo la garantía de dos reconocimientos; pero ha determinado bien claramente que el segundo será siempre definitivo, y no admite otro antes de la incorporación á filas.

5.º Que contra las resoluciones de las Comisiones mixtas, únicamente se pueden emplear, según el artículo 145 de la Ley, los recursos de queja ó de nulidad, pero nunca el de apelación ante el Ministerio de la Gobernación para nuevo reconocimiento verificado por la Academia de Medicina ni por ningún otro Centro ó Corporación, pues este caso no puede darse con arreglo á la Ley ni al Reglamento.

6.º Que únicamente las dudas en la interpretación de los citados artículos son las que pueden explicar la admisión del recurso interpuesto por el mozo Eduardo Bonilla, la anómala tramitación del mismo y la resolución contenida en la Real orden de Gobernación de 6 de Mayo de 1915, contra la que ha declarado con razón el Ministerio de la Guerra, y que no debe quedar como regla ni servir de precedente en casos análogos.

7.º Que, sin embargo, como dicha Real orden es firme, declaratoria de derechos, y contra ella no cabe siquiera el recurso contencioso, según el artículo 244 del Reglamento, no hay términos legales de dejar aquella soberana resolución sin efecto, como pretende el Ministerio de la Guerra.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar:

1.º Que como disposición de carácter general se declare que las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico-militar acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico son definitivas, y por lo tanto inapelables; y

2.º Que en el caso especial de que se trata, no hay términos legales de dejar sin efecto la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Mayo de 1915, que es firme y subsistente.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

(Gaceta del 15 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

913

El Ilmo. Sr. Director General de Administración con fecha 17 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Cámara Oficial de la propiedad urbana de esa capital, contra providencia de ese Gobierno sobre arbitrio de alcan-

tarillado en el presupuesto municipal, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que se publica en este periódico oficial, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Logroño, 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

A fin de que los dueños ó conductores de ganados que asistan á la feria que ha de celebrarse en Rincón de Soto, en los días 25, 26 y 27 del actual, vayan provistos de la guía sanitaria expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, ó en su defecto por un Veterinario, con el V.º B.º de la Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 109 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, he dispuesto que los Alcaldes de esta provincia den á conocer por medio de bando en sus respectivas localidades, dicho requisito legal, evitando que los referidos conductores ó dueños de animales, desconociendo dicho precepto legal, vayan desprovistos del expresado documento sanitario, sin el cual no podrán penetrar en el real de la feria, evitando de este modo los perjuicios que á los interesados pueda causarles el desconocimiento de la citada medida de policía sanitaria que como garantía sanitaria debe ser ejecutada con toda exactitud por los Inspectores de Higiene pecuaria de la mencionada feria, de acuerdo con la Alcaldía de Rincón de Soto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 20 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

Recibidas las obras de reparación de la explanación y firme en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de la de Logroño á Zaragoza á la de Arnedo á Estella por Pradejón, ejecutadas por el contratista D. Fermín Jiménez Sáez, y á fin de que pueda retirar la fianza que tiene constituida para responder de la contrata, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno al Sr. Alcalde de Pradejón en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remi-

ta á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que le hayan sido presentadas ó las que le presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 19 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

EL VILLAR DE ARNEDO

882

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Feliciano Bergasa Martínez, hijo de Lino y de Eloisa, número 6 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Valparaíso (República de Chile).
Logroño, 16 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

VILLARROYA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Bartolomé Jiménez Pérez, hijo de Jorge y de Narcisca, número 3 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 16 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

ARNEDO

892

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Florencio Herce y Pérez, hijo de José y de Aquilina, número 31 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 17 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

PRÉJANO

Declarado prófugo por la Co-

misión mixta el mozo Pablo Pastor Ortigosa, hijo de Leandro y de Eugenia, número 1 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Méjico.

Logroño, 17 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

911

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Tesifonso Ezequiel Gutiérrez, hijo de Fermín y de Tomasa, y Felipe Guardia García, de Manuel y de Vicenta, números 12 y 27 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero, en la República Argentina, y el segundo, en el Brasil.

Logroño, 18 de Abril de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza.

Administración Provincial

Administración de Propiedades é Impuestos

RENTA DEL ALCOHOL

917

El día 9 del presente mes cesó D. José Blanc, en el cargo de Inspector de la Renta del Alcohol en esta demarcación, y el mismo día se posesionó del citado cargo don Gabriel José Uralde Fernández, que ha establecido su oficina en la ciudad de Haro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, del público en general y muy especialmente de los fabricantes de alcoholes y aguardientes compuestos y licores, á quienes el Reglamento de la Renta impone deberes relacionados con la Inspección.

Logroño, 18 de Abril de 1917.
—El Administrador, P. I., Carlos García del Valle.

Tesorería de Hacienda

859

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia, referentes á la zona de la Capital, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Ur-

bana, Industrial, Transportes y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 13 de Abril de 1917.
—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Por el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, ha sido nombrada Maestra interina de la Escuela nacional de asistencia mixta de Corporales, D.ª Sofía Elvira Andrés San Martín.

Logroño, 20 de Abril de 1917.
—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso,

Administración Municipal

CAÑAS

854

Debiendo procederse á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para en su día formar los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los justificantes de haber sido satisfechos los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Cañas, 9 de Abril de 1917.—El Alcalde, P. A., El Concejal, Ignacio Matute.

TERROBA

861

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1918, todos los

contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales, advirtiéndose que sin dichos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Terroba, 14 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Valentín Díez.

BOLETIN

BADARÁN

862

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1918, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza de alta ó baja presente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril, los documentos justificativos que acrediten las alteraciones y el pago de los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Badarán, 14 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Benito Olarte.

BOLETIN

URUÑUELA

863

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, todos aquellos propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañar la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Uruñuela, 14 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Martín Casado.

BOLETIN

CIRUEÑA

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección en su día de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana del año 1918, todo propietario que haya sufrido alteración de alta ó baja en sus riquezas, deberá presentar en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes de Abril, los documentos que acrediten sus alteraciones y haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cirueña, 1.º de Abril de 1917.
—El Alcalde, Gabino Cañas.

BOLETIN

HERVIAS

864

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillara-

miento que ha de servir de base para la formación de los reparos de la contribución rústica y urbana correspondientes al próximo año de 1918, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de la carta de pago en que se acredite haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Hervías, 9 de Abril de 1917.—
El Alcalde accidental, Miguel Villaverde.

BOLETIN

LUEZAS

868

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para el año de 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de sus correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Luezas, 12 de Abril de 1917.—
El Alcalde, Leonardo Reinares.

BOLETIN

ESTOLLO

876

Para proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el año de 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja desde el día 20 del corriente mes hasta el 10 de Mayo próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Estollo, 14 de Abril de 1917.—
El Alcalde, Clemente Azofra.

BOLETIN

VILLOSLADA DE CAMEROS

878

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1918, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes, las relaciones de alta y baja reintegradas en forma legal y acompañadas de los documentos que jus-

tifiquen el traslado de dominio y el pago de los derechos reales.

Villoslada de Cameros, 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Modesto Zabala.

BOLETIN

ALMARZA DE CAMEROS

880

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y urbana para el año 1918, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, deben presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Almarza de Cameros, 14 de Abril de 1917.—El Alcalde, Alejandro Villate.

BOLETIN

BERGASA

881

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año 1918, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento durante el resto del presente mes, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho el pago de los derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Bergasa, 14 de Abril de 1917.
—El Alcalde, Lucas Ruiz.

BOLETIN

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

889

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja durante el mes de Abril, acompañando á las mismas las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, pues sin este requisito y una vez expirado el plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Millán de la Cogolla, 1.º de Abril de 1917.—El Alcalde, Fernando López.

BOLETIN

NÁJERA

873

Don Pedro Bajo Martínez, primer Teniente Alcalde del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad de Nájera, encargado de la Alcaldía por ausencia del Sr. Alcalde. Hago saber: Que debiendo pro-

cederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la propiedad inmueble de este término municipal, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1918, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica y urbana, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes declaraciones de alta, en papel timbrado de diez céntimos, acompañadas de los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio, en los que conste haberse satisfecho el impuesto de derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyo requisito no serán admitidas, lo cual podrán verificar desde el día siguiente al en que este edicto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el 15 de Mayo próximo, pasado el cual, no se admitirá declaración alguna.

Nájera, 13 de Abril de 1917.—
Pedro Bajo.—P. S. M., Eduardo Sotés, Secretario.

BOLETIN

IGEA

867

Los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica y urbana, podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja durante todo el mes de Mayo, acompañando las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, como tampoco después de expirado el plazo.

Igea, 11 de Abril de 1917.—El Alcalde, Félix Alvarez.

BOLETIN

BRÍNAS

869

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja antes del 25 de Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, reintegradas con timbre móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Briñas, 14 de Abril de 1917.—
El Alcalde, Tomás de Ayala.

BOLETIN

Confeccionado el reparto de extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año actual por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se expone al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Briñas, 14 de Abril de 1917.—
El Alcalde, Tomás de Ayala.

BOLETIN

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1916, con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean justas, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Briñas, 14 de Abril de 1917.—
El Alcalde, Tomás de Ayala.

BOLETIN

CÁRDENAS

896

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas durante el mes de Abril.

Cárdenas, 15 de Abril de 1917.—
El Alcalde, Teodoro Terrero.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

—

899

Don Martín Bernal Aramburu,
Juez de primera instancia de
Logroño y su partido.
Por el presente edicto hago sa-

ber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias preventivas de abintestato por fallecimiento de D. José Palacio, contador de fondos provinciales que fué de esta Ciudad; y en el ramo separado mandado formar de declaración de herederos, se ha acordado por providencia de esta fecha y de conformidad con lo prevenido por el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, publicar segundos edictos en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, anunciando la muerte in testada de D. José Palacio, haciendo un segundo llamamiento á cuantos se crean con derecho á la herencia de aquel, para que comparezcan á reclamarla en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el último de los periódicos oficiales antes citados, ante el Juzgado de primera instancia de Logroño, sito en la Plaza de la Cadena, bajo apercibimiento de que, si transcurrido dicho plazo no lo hubiesen verificado, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño, á dieciséis de Abril de mil novecientos diecisiete.—Martín Bernal.—Por mandado de S. S., P. H., Angel F. Villamar.

BOLETIN

909

Dón Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia á instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes dimanante del sumario número 81 de 1915, sobre lesiones contra Fernando Lozano Bustamante, de cuarenta y nueve años, viudo, labrador y vecino de Matute, he acordado sacar á pública subasta en el día catorce de Mayo próximo, á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la siguiente finca embargada á dicho procesado, sita en jurisdicción en Matute.

Una casa en la calle de Orive, travesía para las Eras, de dos pisos al aire y planta baja; que linda derecha entrando, otra travesía; izquierda, Baldomero Hernández, y trasera, herederos de Toribio Hernández; tasada en mil cien pesetas.

Observaciones

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del precio de tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.^a Fué suspendida la anotación de embargo por no hallarse registrada la finca á favor del Fernando, quien no ha presenta-

do los títulos de propiedad á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á diecisiete de Abril de mil novecientos diecisiete.—Francisco Manzanares.— El Secretario, Mariano López.

BOLETIN

JUZGADOS MILITARES

—

894

Cabezón García, Dionisio; hijo de Angel y de Romana, natural de Ribaflecha, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Ribaflecha, provincia de Logroño, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Francisco Mingo Portillo, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 17 de Abril de 1917.—
El Comandante Juez instructor, Francisco Mingo.

BOLETIN

— 20 —

oportuna autorización, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Art. 64. Queda prohibido colear á los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de á pie usar largas, y sólo en caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 65. No se consentirá á los peones, y serán corregidos, si lo cometieren, con multa, el abuso de empapar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 66. Durante la suerte de varas ó primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que les sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el artículo 50 los dos picadores de tanda y de que al lado opuesto ni en frente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y viciar así la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de á pie.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuado el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la

— 17 —

jará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta del toril.

Art. 44. Al Presidente corresponde:

1.^o Marcar la duración de los períodos de la lidia.

2.^o Ordenar la salida de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro al corral por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia ó por cualquier otra causa.

3.^o Ordenar se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla cuatro puyazos.

4.^o Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos después del toque para matar sin darle muerte, á cuyo efecto la res será conducida al corral en medio de la pira de cabestros.

Art. 45. Para que salgan los cabestros, el Presidente flameará un pañuelo verde; uno encarnado, para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común, para todas las variaciones de suerte. En las corridas nocturnas se harán las señas con luces de los dichos colores.

Art. 46. Durante la función habrá dos Guardias municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 47. Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos Alguaciles, que vestirán su traje á la antigua usanza; y apercibirán á lidiadores y dependientes al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana á que se refiere el artículo 40.

Art. 48. El Presidente debe hacer que principie la corrida á la hora fijada en los carteles, y la Autoridad á quien corresponde la aprobación de éstos tendrá muy en cuenta que la duración de la lidia en cada toro se computa á este efecto en veinticinco minutos, como mínimo, y sólo hasta la puesta del sol.

Art. 49. Quince minutos antes de la hora señalada para empezar el espectáculo, el público que ocupe el redondel y las dependencias los abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

895

Elías Díez, Vicente; hijo de Bernabé y de Ezequiela, natural de Villoslada, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión dependiente, de veintidós años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Villoslada, provincia de Logroño, procesado por la falta de concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Francisco Mingo Portillo, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 17 de Abril de 1917.
—El Comandante Juez instructor, Francisco Mingo.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA
DE
LOGROÑO

910

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Mayo próxi-

mo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 18 de Abril de 1917.
—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

893

Debiendo procederse á la celebración con carácter urgente de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas, entre la Oficina del Ramo de Correos de Haro y la de Pradoluengo, bajo el tipo máximo de dos mil doscientas veinticinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la oficina de Haro, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título II del Reglamento

para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª que se presenten en dichas Oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día cinco de Mayo próximo á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Correos y Telégrafos ante el señor Jefe de la división 1.ª el día diez del mismo mes á las once horas.

Logroño, 17 de Abril de 1917.
—El Administrador principal, Joaquín Ruiz.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesaria, desde la Oficina del Ramo de Haro á Pradoluengo y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Logroño.—Imp. Provincial

— 18 —

De los picadores

Art. 50. Antes de la salida del toro se situarán dos picadores á la derecha de la puerta central, á cinco metros de ésta, guardando una distancia de siete metros uno de otro, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno. Los sitios se señalarán en la valla con una línea de pintura blanca.

Art. 51. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que le indiquen las patas de la res, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 52. Dichos diestros de á caballo picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho á dar otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recarga.

Art. 53. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro cuando las condiciones de éste lo exijan, á juicio del espada.

Art. 54. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 55. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarrar la piel del cornúpeto, ponce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se hace la prueba.

Art. 56. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas

— 19 —

mientras los picadores cambien de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 57. Cuando saliese un toro con mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 58. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 59. Sólo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca otros no contratados ni anunciados.

Art. 60. Los picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo el caso de autorización expresa del Presidente, hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 61. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

De los espadas, banderilleros y peones

Art. 62. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya más que los lidiadores á pie precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 63. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aquél matará sus toros, y si hubiere accidentes en la lidia del día los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada será sustituido por el segundo, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida; y cuando por tener necesidad de salir para torear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad para que, si lo cree atendible, les conceda la